



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023- 0394**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

**1. Aclare** la pretensión (A) si pretende ejecutar las facturas electrónicas adosadas o bien el pagaré. Téngase en cuenta que la demanda se dirigió en contra de la sociedad Euronel S.A.S., y del señor Giancarlo López Medina, este último solo puede ser demandado en virtud del pagaré y no frente a la ejecución de las facturas. En caso de ejecutar con fundamento en el pagaré, deberá indicarse bajo juramento que el original está en manos de la demandante.

**2.** En caso de pretender la ejecución de las facturas electrónicas allegadas, deberá:

- a) Allegar los formatos XML estándar.
- b) Allegar constancias de entrega de cada una de las facturas.
- c) Allegar la constancia de aceptación expresa de las facturas o acreditar la inscripción de las situaciones relacionadas con aceptación tácita en el RADIAN. (*parágrafo 2º Art. 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020*)
- d) Acreditar la inscripción de los aspectos relacionados con abonos a cada una de las facturas en el RADIAN. (*Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020*).

**3. Allegue** poder debidamente conferido con los requisitos previstos por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es, que contenga el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM